



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete

Radicado	230013121003-2017-00004-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Procedencia	Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	Luis Manuel Muslaco Roqueme
Instancia	Única
Providencia	Sentencia #032
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

1. Los hechos.

1.1. Se dijo que el señor Luis Manuel Muslaco Roqueme adquirió el predio "El Parador" en una extensión de 11 hectáreas 1.916 metros cuadrados, ubicado en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre (Antioquia), a través de compra que le hizo al señor Ruperto Muslaco Polo en el año 2005 por la suma de \$900.000.

1.2. Una vez adquirió el predio, construyó una vivienda, comenzó a explotarlo con las actividades propias de la región, sembrando cultivos de yuca, guineo, plátano, chopo y ganadería; lo producido era utilizado para el sustento diario y la venta.

1.3. La parcela solicitada en restitución no posee folio de matrícula inmobiliaria, pues es un predio que hace parte de un globo de mayor extensión, el que se

identifica con matrícula inmobiliaria No. 027-418, cuyo titular inscrito es el señor Ruperto Manuel Muslaco Polo.

1.4. Se adujo que en el año 2011, en el mes de agosto, se vio obligado a abandonar el predio debido a que los enfrentamientos entre el ejército y los grupos al margen de la ley eran frecuentes. Se indicó, además, que hubo un homicidio al frente de la casa del presidente de la Junta de Acción Comunal, asimismo se dijo que en "en esas idas y ~~v~~ltas" al predio del solicitante se encontraban con retenes de grupos ilegales y una vez con la ropa de una persona que al parecer habían asesinado.

2. Lo pretendido.

2.1 Que previo a su reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado, se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Luis Manuel Muslaco Roqueme, formalizando su relación jurídica con el predio "El Parador" declarando que lo adquirió por prescripción adquisitiva de dominio y, ordenando, en consecuencia, la restitución del predio y su entrega, de conformidad con el literal "f" del artículo 91 de la ley 1448.

2.2. Asimismo, en aras de una restitución transformadora, se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448, en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación, entre otras y, en general, todas aquellas para el goce efectivo de la restitución del predio.

3. Actuación procesal.

Superado el inadmisorio y verificado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 de la ley 1448, según constancia No. CA 0636 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Directora Territorial Antioquia de la Unidad de Restitución de Tierras¹, se admitió la solicitud el 02 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad, disponiendo las órdenes de que trata el artículo 86 *eiusdem* y ordenando hacer las notificaciones de rigor. De igual manera, ordenó la acumulación de la acción de pertenencia consagrada en el artículo 375 del C.G.P, así como la acción de declaración judicial de unión marital de hecho entre el solicitante y la señora Nancy del Carmen Roqueme Pacheco, consagrada en ley 54 de 1990².

¹ Ver CD Demanda obrante a 2. / archivo comprimido" 2.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD"// Archivo en pdf. "2.1.2. RA 0636 CONSTANCIA DE INGRESO A REGISTRO.pdf" (sic).

² Ídem., archivo en pdf "7. AUTO Interlocutorio No. 060 ADMISORIO".

Dentro de las órdenes dadas por la jueza en el auto admisorio se dispuso, además, correrle traslado de la solicitud al señor **Ruperto Manuel Muslaco Polo**³, por el término de quince (15) días, como quiera que figura como titular del derecho real de dominio del globo de mayor extensión del que hace parte el aquí solicitado "El Paradero", y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 027-418, a quien se le notificó en forma personal el 11 de septiembre del presente año⁴ y no presentó oposición alguna.

Luego de la publicación de la admisión de la solicitud, dirigida a los terceros indeterminados conforme al literal "e" del artículo 86 de la ley 1448⁵, en donde además se citó a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en la acción de pertenencia acumulada, y habida cuenta que no comparecieron al proceso ninguno de los convocados por la acción de restitución y la de pertenencia acumulada, se les nombró curador para representar sus intereses⁶, quien presentó escrito, sin oponerse a la solicitud⁷.

Posteriormente se abrió el periodo probatorio⁸, decretándose como pruebas las presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTDA) con la solicitud, las pedidas por la Procuraduría y las que el juzgado consideró de oficio.

Luego de haberse evacuado la totalidad de las pruebas, el expediente fue remitido a este despacho por el juzgado de origen⁹.

4. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, en escrito presentado el 28 de noviembre del año en curso, conceptuó a favor de que se ordene la restitución del predio y "que se declare la presunción de despojo" a favor del señor **Luis Manuel Muslaco Roqueme** al considerar que se encontraba plenamente acreditada su relación jurídica o vínculo con el predio como poseedor desde el año 2005 por la "compraventa" celebrada entre el solicitante y su padre **Ruperto Manuel Muslaco Polo** y su

³ Aunque en el auto admisorio se dijo que el que el apellido del señor Ruperto era "Muslaco Roqueme y en el oficio de notificación se dijo que se firmaba a ruego del señor "Ruperto Manuel Polo", lo correcto era decir Muslaco Polo, pues así se evidenció al exhibir su documento de identidad.

⁴ Ver CD Demanda obrante a 2. Archivo pdf "21.2 NOTIFICACION RUPERTO MUSLACO11092017120425" (sic).

⁵ Ídem., archivo en pdf "7 17.1 j3 - 2017- 00004-0014082017094553". (sic).

⁶ Íbidem, archivo en pdf "18. AUTO NOMBRA REPRESENTANTE JUDICIAL"

⁷ Íbidem, archivo en pdf "23. Memorial Dr Estrella".

⁸ Ídem., archivo en pdf "25. AUTO INTERLOCUTORIO ABRE A PRUEBAS"

⁹ Ver CD Demanda obrante a 2. Archivo pdf "28. ACTA INSPECCIÓN JUDICIAL" (sic).

posterior abandono forzado por causa del conflicto armado en el municipio de El Bagre; en este sentido, retomó algunos planteamientos acerca del contexto de violencia acreditado con la solicitud y concluyó que había elementos suficientes para que se decretara la restitución y el reconocimiento de las medidas complementarias contempladas en la ley 1448 y la justicia transicional.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, toda vez que no se presentaron ni reconocieron opositores y, además, el predio solicitado se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual ejerce su competencia.

De la misma manera, por lo contenido en el Acuerdo No PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

En este caso el problema jurídico se circunscribe a estudiar si es procedente proteger el derecho a la restitución de tierras del señor Luis Manuel Muslaco Roqueme con relación al predio nominado "El Paradero", a la luz de los presupuestos axiológicos de la ley 1448.

Además, en caso de prosperar lo anterior, debe analizarse si se cumplen los presupuestos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada en el escrito de demanda.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

En efecto, se precisará una inconsistencia del trámite que valorada adecuadamente permite concluir que no conduce a nulidad alguna y es posible entrar a definir el mérito del asunto.

3. Cuestiones de procedimiento

En lo que respecta a la publicación a que hace referencia el literal "e" del artículo 86 de la ley 1448¹⁰, se observa que en la misma no se dijo que el predio solicitado como tal no tiene folio de matrícula inmobiliaria porque hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Mira Lindo", cuando lo ideal era que en la publicación se precisara que la reclamación recaía sobre una parte de dicho predio de mayor extensión.

Sin embargo, esta situación no impide resolver de fondo el asunto debido a que, por un lado, el bien objeto de la pretensión fue debidamente identificado según sus demás criterios, esto es, ubicación político – administrativa, linderos y denominación, siendo que al fin de cuentas se mencionó la matrícula inmobiliaria y número predial que identifican sobre el cual recae, y por el otro, aunque no se haya mencionado el nombre del predio de mayor extensión, sí fueron citados los datos correspondientes a su matrícula inmobiliaria, número predial y ubicación político – administrativa; de allí que todo aquel que pudiera tener intereses tanto en el predio de menor o mayor extensión, bien pudo enterarse que se trataba de esos inmuebles y no otros, y de considerarlo pertinente comparecer al proceso.

4. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas

¹⁰ Ver CD Demanda obrante a 2. Archivo pdf "17.1.j3 - 2017- 00004-0014082017094553" (sic).

como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como "transicional" datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras¹¹. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados "Juicios de Núremberg" de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho¹². El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos¹³.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios profundos en un ordenamiento

¹¹ Cfr. Sentencia C-579/13.

¹² Ídem.

¹³ Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. Revista electrónica Harvard Human Rights Journal, 16, 66-94. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%ADa.pdf>
Radicado. 230013121003-2017-00004-00

político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia¹⁴.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable¹⁵. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del “bloque de constitucionalidad”, que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario”, los “Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng” y los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”.

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una “institución jurídica” por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia¹⁶. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las

¹⁴ Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortallICBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Cfr. Sentencias C-771/11 y C-579/13.

víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales y económicas¹⁷, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica¹⁸, por su parte, tiene una

¹⁷ En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

¹⁸ También conocida como satisfacción.

preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas¹⁹, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras²⁰.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"²¹ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y

¹⁹ Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. Revista Electrónica EUNOMÍA, 08, 192-204. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369>

²⁰ "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU.

²¹ Sentencia C-753/13.

extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derecho los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas “tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución,

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un "elemento impulsor de la paz"²².

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de stirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Radicado. 230013121003-2017-00004-00

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación²³.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante

²³ Sentencia SU – 254 del 2013.

el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (ley 1448. Art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo 77 *ejusdem* que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la UAEGRTDA, en representación de Luis Manuel Muslaco Roqueme, pone a consideración de este despacho una solicitud de restitución de tierras con miras a que se le restituya a este el predio "El Paradero"; habida cuenta que lo abandonó forzosamente en el año 2011 como consecuencia de unos hechos lesivos que le otorgan la calidad de víctima y lo legitiman como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En ese orden, es imperioso analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de El Bagre, corregimiento cabecera municipal y en especial de la vereda Luis Cano, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de esta solicitud, para acto seguido entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por el reclamante.

De otro lado, de acuerdo a lo comprobado en el proceso, el solicitante tiene 45 años²⁴ y actualmente reside en el predio reclamado con su compañera sentimental la señora Nancy del Carmen Roqueme Pacheco y sus hijos Dairo Manuel, Luis Ferney y Wuendy Johana Muslaco Roqueme (todos menores de edad al momento del desplazamiento) y el señor Ruperto Manuel Muslaco Polo (padre del solicitante y quien tiene 82 años), así también estaba conformado el grupo familiar del señor Luis Manuel al momento de los hechos victimizantes.

Asimismo, el señor Luis Manuel Muslaco Roqueme ha estado ligado por mucho tiempo al campo, máxime que desde su llegada a la vereda Luis Cano y hasta el acaecimiento de los hechos victimizantes, siempre se ha dedicado a las labores propias del campo, de las que ha derivado su sustento y el de su núcleo familiar. Por ende, es claro para este despacho según se desprende de la solicitud, que

²⁴ Ver CD Demanda obrante a 2. Archivo comprimido" 2.2. IDENTIFICACION DE LA VICTIMA.zip"// archivo pdf "2.2.1.CC LUIS MUSLACO.pdf" (sic)

el solicitante busca la protección y salvaguarda de su derecho a la reparación integral²⁵ a través del trámite de restitución, en el cual no sólo se aboga por el reavivamiento de las relaciones jurídicas entre este y el predio reclamado, sino también por todas las medidas que sean necesarias para su disfrute en condiciones plenas de dignidad; todo lo cual debe ser mirado desde el enfoque diferencial pues el grupo familiar del solicitante está compuesto por una mujer, un menor de edad y un adulto mayor, además todos presentes al momento de la ocurrencia de los actos lesivos, quienes para estos efectos se presumen en unas condiciones especiales en virtud de su estado de vulnerabilidad en razón de los hechos sufridos, lo cual hace predicar una prevalencia de sus derechos y protección reforzada de los mismos respecto de otros grupos poblacionales²⁶, según lo contenido en los artículos 13, 114 y 115 de la ley 1448.

5.1. Contexto de violencia

Para hacer un análisis sobre el contexto de violencia y establecer una línea de tiempo de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados en el municipio de El Bagre, se parte de la base que este despacho ya ha analizado la situación conflictual relacionada con esta zona, principalmente con el trabajo de cartografía social y prueba comunitaria realizado de manera conjunta por la UAEGRTDA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social denominado *“¿Por qué Luis Cano?”*²⁷, documento que como ya se verá, recoge la narración de algunos de los hechos más atroces cometidos por los grupos al margen de ley sobre la población civil, los que generaron terror e hicieron que los pobladores se desplazaran a otras municipalidades.

Así entonces, El Bagre conforma junto con los municipios de Zaragoza, Nechí, Tarazá, Cáceres y Cauca la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. El Bagre es eje central de movilidad en la zona, es un punto de paso estratégico entre el centro del país y la Costa Atlántica, esta ubicación geográfica y su cercanía con los municipios de Zaragoza y Anorí, que han sido territorios históricos de refugio, asentamiento y avanzada de las organizaciones armadas ilegales como las FARC, el ELN, estructuras paramilitares y Bacrim, lo ha vuelto centro de atención para

²⁵ Ley 1448, art. 25.

²⁶ Lo que implica por supuesto una tramitación preferente de su solicitud.

²⁷ Sentencia No 28, proferida por este Despacho Judicial el 26 de octubre del presente año, dentro del expediente con radicado 230013121001-2017-00042-00

Radicado. 230013121003-2017-00004-00

los grupos armados; convirtiéndolo así en un punto clave para la entrada y salida de productos lícitos e ilícitos²⁸.

La vereda Luis Cano, en la cual se encuentra localizado el predio objeto de restitución, se encuentra ubicada en el municipio de El Bagre, y es importante por "colindar con la cabecera municipal y compartir la entrada e intersección a Puerto Claver y Puerto López, únicos corregimientos del municipio y desde los cuales se produjeron los primeros poblamientos"²⁹.

Según el documento análisis del contexto aportado por la UAEGRTDA en otras solicitudes, el despacho ha encontrado que la zona que conforma el Bajo Cauca Antioqueño se ha caracterizado por ser objeto de actos de violencia, en virtud de la presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como estructuras guerrilleras, estructuras paramilitares y Bacrim, que constantemente se han disputado el control de la zona para verse beneficiados en sus negocios ilícitos.

A principios de los años 80 el poder era ostentado por los integrantes de grupos guerrilleros tales como el ELN (frentes José Antonio Galán, Guerra Noroccidental y Héroes y Mártires de Anorí) y las FARC (Bloque Noroccidental con los frentes 5, 18, 36 y 58, y el Bloque Magdalena Medio con el frente 4), quienes constantemente atemorizaban a la comunidad, ejercían actos extorsivos y arremetían secuestrando funcionarios de las compañías que operaban en aquel lugar. El flagelo de estos grupos insurgentes no solo azotó a las grandes compañías, quienes se vieron compelidas a invertir grandes sumas de dinero en seguridad privada, sino también a los pequeños comerciantes y trabajadores. El actuar del Estado colombiano no era suficiente para contrarrestar las actuaciones bélicas que desplegaron estos actores, de manera tal que tuvieron la puerta abierta para sembrar terror en la población civil, que no tenía otra opción que ceder ante los pedimentos de estos grupos guerrilleros, so pena de verse afectados en su integridad personal, la de su familia o su patrimonio³⁰.

Para los años 90 se encuentran en el municipio de El Bagre consolidados no solo los grupos FARC y ELN, sino otras estructuras paramilitares asentados principalmente en Caucasia, de tal suerte que el poder de los grupos al margen de la ley comienza a ser disputado. Así, se generaron enfrentamientos entre las estructuras paramilitares y grupos los guerrilleros, quedando de por medio los integrantes de la población civil, quienes por temor, accedían a colaborar a un

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Idem*.

³⁰ *Idem*.

grupo o al otro. De esta manera los grupos paramilitares empiezan a atemorizar a la población civil con actos de crueldad contra todo aquel que señalaban como colaborador de la guerrilla. Así, los habitantes del lugar no solo tenían que soportar los actos de los grupos guerrilleros dirigidos a generarles temor, sino que ahora también eran víctimas de los señalamientos y ataques hechos por los grupos paramilitares a todo aquel que ellos consideraran que hacía parte o había colaborado con los grupos guerrilleros. Así ha sido ratificado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de la vicepresidencia de la República en la publicación "Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño"³¹, donde puede leerse, además, que también se verificaron combates de las fuerzas militares con los grupos irregulares, a la sazón, durante el periodo de 1991 a 1995 "se registraron en el Bajo Cauca y su entorno 161 combates entre la Fuerza Pública y los grupos irregulares"³², siendo que "los combates dirigidos a debilitar al ELN se libraron principalmente en Segovia y El Bagre, donde la organización detentaba su mayor poderío y donde ocurrieron cerca del 40% de los contactos armados con la Fuerza Pública"³³.

Esta situación se presentó hasta el año 2006, cuando los principales líderes de los grupos paramilitares se desmovilizaron. Sin embargo, surgieron nuevos grupos al margen de la ley ligados a las antiguas estructuras paramilitares. El interés de los excombatientes de las estructuras paramilitares, fue la semilla de lo que después se llamó Bandas Criminales -Bacrim- tales como las Águilas Negras, Los Paisas, Los Rastrojos, La Oficina, entre otros, quienes empezaron a ejecutar las mismas o similares prácticas intimidatorias que ejercían los extintos paramilitares para mantener el control territorial.

Así entonces, la situación social vivida en los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño ha estado manchada por los hechos de violencia generados como consecuencia de las disputas de los diferentes grupos armados al margen de la ley, llámense grupos guerrilleros, grupos paramilitares o bandas criminales, que en últimas lo que pretenden es verse beneficiados en la ejecución de sus negocios ilícitos debido a la ubicación estratégica del Bajo Cauca.

³¹Observatorio del Programa Presidencial de DD.HH. y DIH. (2006). Panorama actual del Bajo Cauca Antioqueño. Recuperado de:

http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/bajocauca.pdf.

³² Ídem. p. 14.

³³ Ídem. p. 15.

Ahora bien, en lo que respecta a la vereda Luis Cano particularmente, es un hecho conocido por sus habitantes que durante los años 2010, 2011 y 2012, estos grupos al margen de la ley (Bacrim) se han encargado de sembrar temor en la comunidad, amenazando, extorsionando y victimizando a los pobladores. Tal cual como se expresa en el "Documento Análisis del Contexto" ya citado.

En este documento se exponen varios testimonios de habitantes de la vereda Luis Cano que fueron despojados de la tierra en la que vivían, o que en vista del miedo generalizado que se infundió en la zona por estos grupos armados decidieron abandonar sus predios, uno de ellos relató:

Le cuento que yo tuve que desplazarme porque cuando uno se veía era rodeado de gente armada, o del ejército pero yo al ejército no le tengo miedo, sino a esa gente, las cosas comenzaron con la llegada de grupos, la verdad es que no me acuerdo para que fecha, pero ya ahora último comenzaban a llegar a las casas y [u]no tenía que correr a entrarse con las ollitas, a veces los niños tenían que comerse el arroz crudo porque estaba esa gente en los alrededores[,] la pasábamos muy atemorizado, esa gente llegaban a pedir colaboración, yo les decía que qué es la colaboración, si uno bien pobre, pobre[,] ellos nos decían también que si nos poníamos a decir de su presencia, no respondían por nosotros.³⁴
(Sic)

Así, Luis Cano para los años 2010, 2011 y 2012 era una zona de enfrentamientos constantes, donde los actores armados recurrían a la implementación de artefactos explosivos como método de ataque al enemigo, sin importar que la población civil podría verse afectada por dichos objetos. Uno de los entrevistados manifestó:

En el 2010, ingreso un grupo armado a la vereda, hostigando e intimidando a la comunidad, En agosto más o menos a 300 metros de mi casa activaron unas 6 bombas, porque el ejército patrullaba mucho por la vereda. En alguna ocasión iba saliendo con mis hijas de la vereda y nos dimos cuenta que había cables extraños, mis hijas sin querer estuvieron a punto de activar esos explosivos, en varias partes del camino nos tocaba pasar por encima de ellos, tratando de evitar accidentes. Sin embargo la gente empezó a coger temor y cuando entraron los de [la] luz a hacer instalaciones fue que se supo de esos artefactos...Los enfrentamientos se daban entre las mismas bandas, apenas los sacaban del pueblo ellos se escondían en el monte, por ejemplo en Luis cano, los que mantenían allá eran las Anguilas Negras.³⁵ (Sic)

³⁴ ibídem

³⁵ ídem.

Otra de las modalidades en que operaban estos grupos armados, era exigiendo dinero a los habitantes de la vereda, bajo presión y amenazas. En caso de no pagar lo exigido, estos actores armados atentaban contra la integridad o el patrimonio de la persona amenazada. Otro de los lugareños indicó que:

Se desplazó a finales de 2012, debido a la presión ejercida por los grupos que rondaban la zona, en tres ocasiones estas personas fueron a la casa del solicitante a exigirle el pago de 5 millones, en un plazo de 15 días, en el noveno día de ese plazo integrantes de este grupo le quemaron un rancho con 120 pollos que tenía, y a los 15 días de cumplido el plazo se desplazó por temor a las represalias.³⁶ (Sic)

Según el periódico El Meridiano de Córdoba, en el año 2012 gran parte de los habitantes de la vereda Luis Cano se desplazaron al casco urbano de El Bagre, debido a los enfrentamientos que se registraron en este territorio entre la Fuerza Pública y la organización armada Los Urabeños, quienes ocupaban la vereda para ocultar armamento, tal como lo pudo determinar la Brigada XI del Ejército en septiembre de 2012³⁷.

Es apropiado concluir que para la época el contexto social que se vivía en la vereda era de amenazas, presiones, extorsiones, temor en la comunidad, enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que para aquel entonces estaban representados en bandas criminales como las Águilas Negras y los Urabeños, o entre estos y miembros de la fuerza pública. Situaciones estas, que denotan una realidad impregnada de violencia que incentivó a muchos pobladores a abandonar las tierras en las que habitaban y de las cuales derivaban su sustento.

Es decir, se tiene por acreditado que el contexto vivido durante los años 2010, 2011 y 2012 en la vereda Luis Cano era de actos reiterados de violencia y violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, principalmente a manos de las bandas criminales, pues el establecimiento de tal contexto estuvo prevalido de informes oficiales y testimonios de víctimas de despojo y abandono de esa localidad.

5.2. Acerca de la calidad de víctima del solicitante

Lo expresado hasta aquí es el contexto en el cual se enmarcan las condiciones del hecho victimizante que se dijo sufrió Luis Manuel Muslaco Roqueme en la

³⁶ Ídem.

³⁷ Ibídem.

vereda Luis Cano, por eso, como se advirtió, a continuación se analizará si las pruebas específicas que guardan relación con su caso dan cuenta del hecho dañoso padecido.

Así, acerca de cómo empezó la relación jurídica y material con el predio solicitado en restitución, manifestó el solicitante en diligencia de ampliación de testimonio ante la UAEGRTDA, el 4 de febrero de 2016, que se lo "compró" al señor Ruperto Muslaco Polo (su padre) en el año 2005.

Pero pese a lo manifestado ante la UAEGRTDA, el 27 de octubre de 2017 ante la Jueza Tercera Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad adujo que su papá, el señor Ruperto Manuel Muslaco Polo, se lo "donó" hace más o menos 32 años, luego de lo cual le hizo mejoras y lo dedicó a sembrados de yuca, maíz, arroz, plátano y a "todo lo que tiene que ver con la agricultura", además construyó la casa en la cual vivía y vive actualmente³⁸.

Al respecto, obra documento escrito de "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TERRENO RURAL"³⁹ realizado por el señor Luis Manuel Muslaco Roqueme y el señor Ruperto Manuel Muslaco Polo, firmado el 19 de febrero de 2007, a través del cual el señor Muslaco Polo le "transfiere de manera definitiva los derechos de propiedad, posesión y dominio" a favor del señor Muslaco Roqueme sobre un predio denominado "El Parador" que hace parte de otro de mayor extensión denominado finca "Mira Lindo", ubicado en el municipio de El Bagre, vereda Luis Cano .

También se cuenta con el testimonio de la señora Claribel Muslaco⁴⁰, quien dijo ser la hermana del solicitante y a su vez colindante del predio solicitado, quien indicó, cuando se le indagó si sabía sobre el tiempo que llevaba el señor Luis Manuel en el predio, que llevaba "más o menos como treinta años".

Pues bien, analizando las pruebas que reposan en el plenario, se puede dilucidar que no existe una fecha exacta para establecer el momento en el cual el señor Muslaco Roqueme adquiere y empieza a explotar para sí mismo el inmueble, pues si bien ante la UAEGRTDA dijo que se lo compró a su padre en el año 2005, ante la Jueza de conocimiento dijo que fue donado hace más o menos 32 años,

³⁸ Ver CD Demanda obrante a folio 2/ "37.1. Fotos, Audios y Videos"// Videos // Archivo en video "Mvi 0372 Rdo2017-004-2"(sic)

³⁹ Ver CD Demanda obrante a 2. Archivo comprimido" 2.2. 2.3. CATASTRALES"// archivo pdf "2.3.3. COMPRAVENTA LUIS MUSLACO.pdf" (sic)

⁴⁰ Ver CD Demanda obrante a folio 2/ "37.1. Fotos, Audios y Videos"// Videos // Archivo en video "Mvi 0372 Rdo2017-004-2"(sic)

es decir en 1985, fecha en la que su padre aún no había adquirido el predio que según Luis Manuel le donó⁴¹, pero si en gracia de discusión pensáramos que para 1985 el padre del reclamante ya tenía en su poder material la parcela y solo hacía falta la escritura pública que fue la que se celebró en el año 1986, no resulta acorde con las reglas de la sana lógica y la experiencia creer que su padre le entregó en donación esa parcela cuando apenas contaba con 13 o 14 años de edad el reclamante. Además de la disparidad entre las fechas anteriores está el documento informal de "compraventa" que data del año 2007.

No obstante, pese a la falta de proximidad entre una fecha y otra, lo que se deduce cierto es que el solicitante entró en contacto material con el predio desde hace aproximadamente 30 años, como así lo confirmó la señora Claribel Muslaco⁴², pero dicho contacto inicial se entiende que no lo hace para explotar el predio para sí, con el ánimo de ser el dueño del mismo, ni mucho menos de explotarlo para su propio sustento, pues resulta ser lo lógico que desde que su padre lo adquiere se va a vivir con él y el resto de su grupo familiar, y es en esa medida que ha dedicado toda su vida al campo, porque le empezó a colaborar a su padre con las labores que la finca demandaba, como se acostumbra hacer en esos casos, de allí que su hermana entienda que está en el predio desde hace tantos años, por esa orientación estaba dirigido el sentido de su respuesta, ya que no se le indagó clara o estrictamente por la "propiedad" que tuviera el reclamante con el fundo.

En todo caso, resulta axiomático que con el paso del tiempo Luis Manuel fue generando su propio vínculo con la tierra y su proyecto de vida a la misma, pues estableció su propia familia, y su relación con el predio pasó a la explotación económica para su sustento propio y el de su familia, al punto que entre su padre y él deciden "formalizar" ese vínculo, y lo hacen en el 2007 a través del negocio que llamaron "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOTE DE TERRENO RURAL". Empero como no se puede concluir la fecha exacta en la que aquello se dio, esto es en la que empezó a explotar el predio sintiéndose como señor y dueño, para todos los efectos de esta sentencia se tendrá el 19 febrero de 2009, fecha de celebración del aludido negocio, más si, como al fin de cuentas se verá más

⁴¹ Registra en el folio de matrícula que fue el 10 de junio de 1986 cuando el señor Ruperto adquirió el bien inmueble del que hoy se desprende el predio solicitado.

⁴² Ver CD Demanda obrante a folio 2/ "37.1. Fotos, Audios y Videos"// Videos // Archivo en video "Mvi 0372 Rdo2017-004-2"(sic)

adelante, los actos de posesión ejercidos a partir de esta fecha le permitirán formalizar su relación con la tierra por usucapión.

Ahora bien, se señala que se intentó legalizar el vínculo de propiedad porque, a decir verdad, es así como como muchos hombres y mujeres campesinas se vinculan a la tierra, mediante documentos informales que no reúnen las exigencias legales para que puedan consolidar la propiedad y así asegurar su derecho con la tierra (generalmente "cartas-ventas" como las denominan coloquialmente), como se ahondará enseguida, lo que ha llevado a que exista una alta informalidad en la tenencia de la misma, siendo así entonces como entienden que "adquirieron" o se hicieron dueños de un bien inmueble.

Así las cosas, no quedan dudas respecto del vínculo que se formó del reclamante con el predio a través de su explotación económica, aunque cumple manifestar que debido a la informalidad del acto de la "compraventa", ya que esta no fue elevada a escritura pública, y por ende no podía ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución, como se comprueba de la simple lectura de dicho folio, este negocio no nació siquiera a la vida jurídica como contrato de compraventa, por no cumplir con los requisitos de solemnidad exigidos por la ley⁴³. En razón de esto, se puede colegir que la relación jurídica entre el señor Luis Manuel Muslaco Roqueme y el predio reclamado es la de poseedor, pues es desde el año 2007 que estuvo explotándolo económicamente, pendiente de su cuidado y dedicándolo a su lugar de vivienda y el de su familia, pues de allí dependía su sustento diario y el de su familia.

La anterior explotación se comprueba toda vez que, en efecto, en este sentido, el reclamante manifestó en su declaración ante la Jueza que siempre lo dedicó a las labores propias del campo, tales como cultivos de yuca y arroz⁴⁴.

Sin embargo, esta posesión se vio afectada finalmente con el desplazamiento forzado del que fue víctima, como de manera espontánea lo refirió.

⁴³ Según lo contenido en el Código Civil, art. 1857. Perfeccionamiento del contrato de compraventa. "La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".

⁴⁴ Ver CD Demanda obrante a folio 2/ "37.1. Fotos, Audios y Videos"// Videos // Archivo en video "Mvi 0372 Rdo2017-004-2"(sic)

Justamente, en lo relativo al hecho victimizante, el solicitante acreditó de forma clara y precisa cuando se le preguntó si recordaba los motivos por los cuales se fue, que lo ocurrido se dio en el mes de agosto del año 2012: "ese día sucedió que se formó una balacera cerca del predio donde nos vimos afectados, nos tocó, me tocó, pues me tocó abandonar el predio, me tocó durar un tiempo por fuera del predio. Después retorné otra vez al predio, pero ya con esa psicología de la violencia, me hizo desplazar del predio (sic)". Indicó además sentirse sujeto pasivo de amenazas de "violencia psicológica", puesto que llegaban los integrantes de los grupos armados a su casa en las mañanas insultándolo, y además porque habían continuos y fuertes enfrentamientos entre miembros de estos mismos grupos armados en los predios aledaños, que los actos de violencia eran constantes, hechos que le generaron mucho terror y zozobra y por ello tuvo que desplazarse del predio.

Aunado a lo anterior, recordó lo sucedido una vez que llegaron a su casa: "ellos [grupos ilegales] se identificaron por las Bacrines (sic), llegaron insultándonos por las mañanitas, diciéndonos que nos teníamos que callar, que no teníamos que decir que ellos estaban por aquí⁴⁵, que si hablábamos que ellos (sic) ya sabíamos que nos sucedía, de esa manera fuimos maltratados psicológicamente" (sic)⁴⁶.

Rememoró también que su hermana Claribel Muslaco Martínez salió desplazada el mismo día que él con ocasión a los mismos hechos lesivos. Hecho que fue corroborado por ella en la diligencia ante la Jueza de conocimiento. Así, cuando fue interrogada por los motivos del desplazamiento ella manifestó que "una balacera cerquita, al otro lao (sic) ya cuando vino el aviso nos tocó desocupar".

Así las cosas, todas estas vicisitudes le causaron un fuerte terror y desasosiego al solicitante, y fueron los motivos para que tomara la decisión de abandonar el predio dejando todo lo que tenían, pues en su declaración el reclamante recordó que al momento del desplazamiento explotaba su tierra en agricultura y que además tenía una deuda crediticia con Bancamía por \$400.000, dinero que utilizó para trabajar la agricultura, pero advirtió que el cultivo de yuca "se le dañó" en virtud del desplazamiento, y la obligación no pudo ser satisfecha.

Una vez abandonado el predio, según reveló en compañía de su familia conformada por la señora Nancy del Carmen Roqueme Pacheco, sus hijos, Dairo Manuel, Luis Ferney y Wuendy Johana Muslaco Roqueme y el señor Ruperto

⁴⁵ Es de aclarar que la declaración se recepcionó en el predio objeto de restitución.

⁴⁶ *Ibidem*.

Manuel Muslaco Polo, el grupo familiar se radicó en la cabecera municipal de El Bagre. Sin embargo, dado que las condiciones económicas eran precarias, a los seis meses de haberse desplazado volvió al predio porque según dijo se "sintió mal" donde estaba.

En consecuencia, lo expresado por el señor Luis Manuel Muslaco Roqueme, cuyo dicho se encuentra prevalido por la presunción (no desvirtuada) de veracidad que emana de la buena fe establecida en el artículo 5 de la ley 1448, acerca del contexto de violencia y los motivos por los cuales tuvo que desplazarse, aunado al contexto citado en esta providencia y el testimonio rendido por su hermana Claribel Muslaco, son pruebas suficientes para acreditar que el reclamante, junto con su grupo familiar, sufrieron el menoscabo de sus derechos al encontrarse expuestos a sufrir las consecuencias de las dinámicas de violencia de la zona y de los enfrentamientos entre los mismos integrantes de los grupos alzados en armas. En consecuencia, el reclamante se vio privado de seguir explotando el predio como lo venía haciendo desde el momento en que lo "compró", teniéndolo que dejar abandonado a merced de los grupos armados, pues se desplazó hacia el casco urbano del municipio de El Bagre, en el que permaneció durante seis meses, tiempo durante el cual advirtió que perdió muchas de sus cosas.

En conclusión, resulta lógico y por entero creíble que la causa del desplazamiento de Luis Manuel y su grupo familiar se radicó principalmente en el miedo o temor y la zozobra que le infundían los hechos de los grupos armados operantes en la vereda los que él consideró como autodefensas⁴⁷, lo que se ajusta con el contexto de violencia de El Bagre según lo ya documentado.

Cabe dejar por sentado que además de los temores que le asistían por causa de la mera presencia de grupos, que él considera como "autodefensas", el hecho de escuchar "balaceras" cerca de su predio y ser sujeto pasivo de las amenazas en contra de su vida y de los suyos, son hechos creíbles y suficientes para que tomara la decisión de salir de la vereda en aras de proteger su vida, sin hacerle exigible la carga de efectuar acto de heroísmo alguno, permaneciendo y poniendo en riesgo su integridad y la de su familia, más aún porque como se desprende de las declaraciones, la estrategia de dichos grupos armados era irse de la zona mientras estaba el ejército y cuando los miembros de dicha fuerza estatal se iban, volvían. Así, es claro que dicho desplazamiento le ocasionó a este

⁴⁷ Aunque así lo creyera el solicitante, los grupos al margen de la ley que operaban en esa zona no eran las autodefensas propiamente, sino Bacrim.

grupo familiar tanto daños materiales como a sus proyectos de vida, los cuales se encontraban vinculados a la relación con su predio y el campo, que se vieron truncados por el acaecimiento de los hechos narrados.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado exponiendo que para que se constituya la calidad de desplazado por la violencia no es indispensable que se hayan configurado actuaciones directas encaminadas a causar daño por parte de los actores armados a la persona solicitante o a su familia, sino que basta con el mero temor fundado que es consecuencia de los actos de violencia en la zona. De manera que Luis Manuel y su grupo familiar no tenían que esperar a que se ejecutara un acto dañoso o lesivo en su contra para abandonar su predio⁴⁸.

De esta manera se encuentra confirmado el menoscabo a los derechos del solicitante y su grupo familiar en el contexto del conflicto armado interno, a través de hechos que por supuesto son consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, en tanto afectaron y atentaron frente a derechos tales como a la vida, la seguridad, la propiedad, la vivienda, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a la protección contra el desplazamiento, a escoger su lugar de domicilio y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, reconocidos y protegidos por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos.

Además, porque sus causantes a la postre (bandas criminales), en este caso, han sido vinculados por parte de la Corte Constitucional⁴⁹ a esa noción amplia de la locución "conflicto armado interno", máxime cuando se ha demostrado que la aparición de algunos de ellos obedece al reagrupamiento de integrantes pertenecientes, en mayor medida, a los desmovilizados grupos paramilitares o de autodefensa. En este sentido, ha mencionado dicha Corporación que "...lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite [la noción de conflicto armado] a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (subrayas fuera del texto)", y agrega que

⁴⁸ Cfr. Sentencia T – 006 del 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴⁹ Cfr. Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

tales criterios fueron tenidos en cuenta por el legislador al expedir la ley 1448 y se constituyen en una directriz interpretativa obligatoria para los operadores jurídicos al momento de su aplicación.

En este orden de ideas, quedan materializados los presupuestos normativos y jurisprudenciales de la ley 1448 para reconocer al reclamante y a su grupo familiar como víctimas del conflicto armado por el hecho de desplazamiento sufrido en el año 2012.

5.3. La posesión del predio "El Paradero" y declaratoria de pertenencia

Se advierte que el solicitante pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio "El Paradero", del cual ha quedado acreditado que presume su titularidad en virtud de la compra que le hiciera a Ruperto Manuel Muslaco Polo, a pesar de ello y como ya se dijo, la relación jurídica que tiene sobre el inmueble es de poseedor, por lo que se analizará la titulación del derecho real del dominio, precisando anticipadamente que habrá lugar a ello, pues a la postre se hayan cumplidos los requisitos de ley para tal fin.

En efecto, lo dicho debe analizarse a la luz del inciso 4° del artículo 72 y literal "f" del artículo 91 de la ley 1448, según los cuales, para que proceda la declaración de pertenencia deben acreditarse los requisitos que sustentan tal pretensión, es decir, la ejecución de los actos posesorios sobre el bien y el cumplimiento del tiempo requerido, que según la normativa del Código Civil modificado por la ley 791, para los inmuebles será de 5 y 10 años, dependiendo si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria respectivamente, siendo la ordinaria la que está precedida de la posesión regular, en la cual el poseedor tiene justo título y buena fe inicial, y la extraordinaria precedida por la posesión irregular, siendo ésta en la cual el poseedor carece de justo título o de buena fe, o de ambos.

Para el caso concreto, debe hacerse un análisis bajo las normas del derecho civil, para concluir si verdaderamente al solicitante le es procedente la titulación de la propiedad en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio; para lo cual, aunque la UAEGRTDA no dijo si se configuraba la ordinaria o la extraordinaria, ello no impide que el juez verifique y declare la que haya lugar en virtud de su papel de garante respecto de los derechos de las víctimas, por lo que se analizará, en primer lugar, lo relativo a la ordinaria y en caso de no existir mérito para su declaratoria, lo respectivo a la extraordinaria.

Así, según se anticipó, el acto a tener en cuenta por el que entró en posesión al predio objeto de la solicitud fue en virtud de la "compraventa" que le hiciera a su padre Ruperto Manuel Muslaco Polo, hace más de 10 años, es decir en el año de 2007, como prueba fehaciente de que existe en el proceso una "compraventa" informal que realizara con este mediante documento privado celebrado el 19 de febrero de ese año.

De lo anterior, se hace necesario hacer énfasis en dicho acto, que como se desprende de lo expuesto en líneas precedentes no cumplió con la formalidad exigida por la ley de suscribirse mediante el otorgamiento de escritura pública, en observancia del artículo 1857 del Código Civil, por lo cual al no encontrarse la presencia del requisito *sine qua non* de su existencia, dicha compraventa no surgió a la vida jurídica. Así, este acto no tenía la aptitud jurídica para constituir un justo título que conduce a prescribir adquisitivamente en la vía ordinaria. Al respecto es importante resaltar que éste, el justo título, no obstante no estar expresamente definido en el Código Civil, sí ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien ha precisado que se deduce que su naturaleza es la de ser traslativo de dominio y como acto jurídico que es, debe ser legítimo y ajustarse al ordenamiento legal, excluyéndose por tanto el no justo, como el que no reúne los requisitos exigidos legalmente para su configuración válida. Además, en línea de esta caracterización, agrega el artículo 766 *ibídem* que "no son justo título" los siguientes: 1. El falsificado; 2. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo; 3. El que adolece de un vicio de nulidad y 4. El meramente putativo.

Entiéndase entonces como justo título, todo acto jurídico que por su carácter de verdadero, no simulado ni mucho menos falsificado, y por su naturaleza es apto o idóneo para otorgar el dominio o el derecho real respecto de una cosa, tal es el caso de un contrato de compraventa o la donación; el justo título debe ser válido, y para su perfeccionamiento no carecer de solemnidad, como ocurre con los bienes inmuebles.

Significa lo anterior, que para que una posesión sea regular implica que quien pretende ser el titular de dominio de un bien inmueble deberá acreditar que por un justo título aspiraba a ser dueño.

Así, por tanto, se concluye que tal "compraventa" no tenía vocación traslativa de dominio, pues ni siquiera como contrato nació a la vida jurídica, y en esa medida no hay justo título, lo que es suficiente para comprobar que no es posible

usucapir por la vía ordinaria; por ende se procederá con el análisis de la prescripción por la vía extraordinaria.

Siendo así, resulta fácil ultimar de acuerdo a lo expresado por el solicitante, y el contrato de compraventa aportado con la solicitud, que el señor **Luis Manuel** entró en posesión material del bien inmueble solicitado en restitución desde febrero de 2007, momento en el cual le "compra" a su padre una franja de terreno que hoy explota para sí y para el sustento de su familia, y que si bien carece de justo título, lo hizo de buena fe y con la plena convicción de ser el propietario y conforme a los mandatos legales, pues también advierte que es reconocido como "dueño" por sus vecinos. En este orden de ideas y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 74 de la ley 1448 en cuanto a que "la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor", se concluye y presume que el señor **Muslaco Roqueme** ha venido explotando el inmueble mínimamente desde febrero del año 2007 sin solución de continuidad a pesar de haberlo abandonado en el año 2012, por lo que se tiene como tiempo transcurrido para declarar la prescripción adquisitiva de dominio desde febrero 2007.

Siendo así, se concluye la configuración de los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria, toda vez que desde la fecha en que entró a poseer el bien se ha cumplido el término exigido para dicha modalidad, que es el equivalente a 10 años, según la ficción legal establecida en el art. 74 vista; sumado a los actos posesorios ya acreditados, los cuales se ejercieron de forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por supuesto, al *animus domini* expresado en esa voluntad de obrar y querer comportarse como propietario, como en efecto lo hizo y lo hace. Final, e indudablemente, estamos en presencia de un bien inmueble que es susceptible de adquirirse por usucapión, esto por cuanto el predio es de naturaleza privada o particular.

6. Sentido de la decisión y protección del derecho

6.1. De acuerdo a todo lo dicho, es evidente la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **Luis Manuel Muslaco Roqueme**; y por haber quedado acreditado los requisitos para ello, se declarará que ha adquirido por usucapión el inmueble solicitado.

Ahora bien, en aplicación del artículo 91, párrafo 4º, y del 118 de la ley 1448, la titulación será tanto a favor de aquél como de la señora Nancy del Carmen Roqueme Pacheco, compañera sentimental con quien convivía para el momento de los hechos que originaron el desplazamiento, y con quien en la actualidad convive.

El predio a restituir se identifica e individualiza así:

Nombre: "El Parador" (lote que se encuentra dentro de otro de mayor extensión denominado "Mira Lindo o Villa Hermosa"

Matrícula inmobiliaria (del predio de mayor extensión Mira Lindo):
No 027-418 de la ORIP Segovia Antioquia.

Cédula catastral -del predio de mayor extensión Mira Lindo:
052502001000001100004000000000

Ubicación: Departamento de Antioquia, Municipio de El Bagre, corregimiento cabecera municipal, vereda Luis Cano.

Área: 111.916 metros cuadrados

Algunas precisiones se harán de este sentido de la restitución:

En cuanto al área a restituir, es menester señalar que la parcela fue "comprada" según el contrato aportado en un área superficial de 15 hectáreas, no obstante la UAEGRTDA georreferenció 111.916 metros cuadrados como acaba de verse.

A decir verdad, la diferencia de áreas se presenta en una cantidad mínima, y valga decir que al momento de realizar la "compraventa" no hay constancia de que la medición se haya realizado con rigurosidad, razón por la cual para todos los efectos de la restitución se tendrá la obtenida por la UAEGRTDA, que según la técnica de medición usada resulta ser precisa y confiable para estos efectos, además de que la georreferenciación se realizó en compañía del solicitante, quien reconoció cada uno de sus linderos.

Ahora bien, es de precisar que según el Informe Técnico Predial el inmueble solicitado se encuentra identificado con la cédula catastral 052502001000001100004000000000 a nombre del señor **Ruperto Manuel Muslaco Polo** como ya tuvo oportunidad de verse, cuya medida es de 631.011 metros cuadrados, y así mismo la ficha predial se encuentra vinculada a la matrícula 027-418 que comprende la totalidad del predio "Mira Lindo o Villa Hermosa", que tiene una cabida superficial de 50 hectáreas según lo indicado por la ORIP de Segovia.

Es por lo anterior que es indispensable ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia que actualice sus registros

cartográficos alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTDA, dando apertura a una cédula catastral independiente que identifique el predio restituido y usucapido.

Es preciso indicar que el predio "Mira Lindo", identificado con matrícula inmobiliaria No 027-418 es de propiedad del señor pedro Ruperto Manuel Muslaco Polo tal como se desprende del certificado de tradición aportado. Por lo que se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia abrir una nueva matrícula correspondiente al predio restituido, teniendo en cuenta el área georreferenciada.

Además de lo anterior, pese a que el solicitante siempre que hace alusión a la ubicación del predio indica que está en la vereda "Los Aguacates", en el Informe Técnico Predial aportado se aseveró que está ubicado en la vereda Luis Cano, y por tanto se dará crédito a esta prueba atendiendo a su carácter fidedigno.

6.2 Por otra parte, en íntima relación con la identificación del predio, según lo informó la UAEGRTDA en el informe técnico predial presentado con la solicitud, el predio tiene afectación por pertenencia a Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, según la ley 2ª de 1959, sin embargo según resolución 238 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se observa la extracción de 917,84 ha de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, en la que se encontraba el inmueble objeto de esta solicitud. Así las cosas, es claro que dicha afectación ha sido cesada en virtud de la autorización que se dio a la UAEGRTDA para microfocalizar dicha extensión de terreno en aras de materializar la utilidad pública y el interés general que comporta la satisfacción del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado. No obstante, es necesario mencionar que en el artículo segundo de la mencionada resolución se dejan sentados los lineamientos que deben seguir el desarrollo de actividades productivas en los predios, lo cual será necesario advertir al momento de dar y acatar las órdenes referidas a la implementación de los proyectos productivos y de explotación económica.

Ahora, en lo que respecta a las afectaciones mineras sobre el predio, en el informe técnico predial presentado con la solicitud se lee que el inmueble presenta un "Titulo Terminado - Expediente HIMD-07 - Contrato concesión

demás concesibles-Oro 10/07/2008-ANM-13/04/2016"⁵⁰. Por tanto, como quiera que dicho título ya se encuentra terminado, no es necesario disponer algo al respecto.

Además, sea del caso advertir, que una vez realizada la inspección judicial por la jueza tercera no se evidenció ninguna intervención de explotación minera o de hidrocarburos en el inmueble.

6.3. Ahora bien, como se advirtió, de su declaración se puede colegir que actualmente el reclamante está viviendo en el predio y que lo está cultivando, pues indicó que regresó a los 6 meses siguientes de su desplazamiento.

Esto se traduce en que el vínculo material con la tierra se ha restablecido, no obstante ello no impide la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, porque la política de reparación integral va mucho más allá de un simple retorno, cuanto más cuando éste se hace sin la ayuda estatal.

Es que si lo pretendido en la Ley de Víctimas es que la reparación sea integral, quiere decir que el retorno debe efectuarse en condiciones de dignidad, seguridad y con vocación restaurativa, por eso el hecho que las víctimas retornen a los lugares de los que salieron, sin ayuda estatal, no impide la protección del derecho, porque la respuesta institucional debe ser de tal manera que redignifique a las víctimas ofreciéndole soluciones duraderas mientras se da el restablecimiento pleno de sus derechos conculcados, lo que justamente se logra con las medidas transformadoras que a continuación se dispondrán. Cuánto más porque en aras de esa restitución transformadora se dispondrá la formalización con la tierra como quedó dicho.

6.4. Respecto a la acumulación de la "acción de declaración judicial de la unión marital de hecho", realizada por el juzgado de origen en el ordinal noveno del interlocutorio No 060 de 2017, por medio del cual se admitió la solicitud, ninguna declaratoria se hará toda vez que dicha acción, a criterio de este fallador, excede las competencias del juez de restitución de tierras y la naturaleza de dicho proceso. Es que si bien el artículo 95 preceptúa el fenómeno de la acumulación procesal, esta procederá en todo caso, solo respecto de "...procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción" y de "las demandas en las que

⁵⁰ Ver CD Demanda obrante a 2. Archivo comprimido// 2.3. CATASTRALES.zip//Archivo pdf "2.3.1. ITP-180025.pdf"p 3-4.

varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente”.

6.5. Por último, no deja de ser importante resaltar que en virtud de la posibilidad de la anterior usucapión, en el juzgado de origen en el auto admisorio se ordenó acumular la acción de declaratoria de pertenencia, y en este sentido se pretendieron adelantar los trámites con miras a que la misma siguiera el rito predispuesto en el artículo 375 del C.G.P.; sin embargo ello no se sucedió cabalmente pues ni el emplazamiento ni la valla se hicieron como correspondía según dicha normativa.

A pesar de tal cosa, esas omisiones no impiden la declaratoria por prescripción adquisitiva como se hará, como quiera que la tal acumulación procesal de esa acción no resultaba ni siquiera necesaria, pues como bien lo ha establecido la Corte Constitucional, el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional es autónomo y cuenta con características especiales⁵¹, mediante el cual se definen reglas diferentes de procedimiento, todas, encaminadas a favor de las víctimas y la protección de sus derechos fundamentales con el fin de garantizar así su reparación integral, que son los sujetos protegidos en este proceso, por lo que los efectos devenidos de un proceso de restitución son sustancialmente diferentes a los efectos jurídicos de la justicia ordinaria.

Ahora bien, y en este sentido, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Antioquia ha reconocido que si este fue el procedimiento especial establecido para la restitución de tierras, y en él se consagró la posibilidad de declarar la usucapión, entonces “ese es el *debido proceso* al que debe sujetarse el juez, y no a otro pretextando mayores garantías de publicidad. Lo cual entonces, aunque aparezca razonable y loable por el juez, termina configurándose en un defecto procedimental, que vulnera el debido proceso de los reclamantes de sus predios”⁵².

Por esa misma línea, ha advertido la Corte Constitucional que al ser el proceso de restitución de tierras, un proceso con un trámite especial, no es necesario

⁵¹ Ver sentencia C-099 de 2013

⁵² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia No. T-001 del siete (7) de febrero de 2017, proferida dentro del proceso con radicado No. 05000-22-21-000-2017-00001-00.

Radicado. 230013121003-2017-00004-00

imprimirle el trámite del proceso de pertenencia y mucho menos cumplir el trámite consagrado en el artículo 375 del C.G.P, pues desconocería la protección especial que tienen las víctimas, dilatando y poniendo en riesgo la materialización del derecho consagrado en la ley 1448, pretermitiendo el libre acceso a la administración de justicia. Advirtió además que, cuando un juez de restitución deba formalizar la titularidad de un inmueble, el proceso deberá enmarcarse en las disposiciones contenidas en dicha ley.⁵³

En este entendido, entonces, imprimirle el trámite consagrado en el Artículo 375 del C.G.P, no se requiere para que se efectúe la declaratoria de pertenencia en el marco de los procesos de restitución de tierras, como efectivamente se hará, en virtud de lo contenido en el literal "f" del artículo 91 de la ley 1448, pues lo dispuesto en este tipo de procesos salvaguarda las garantías de las personas interesadas en el predio, y porque en tratándose de un proceso de justicia transicional, debe velarse por la protección a los derechos de raigambre constitucional que este persigue.

7. Componente de reparación integral y restitución transformadora.

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

7.1. Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTDA tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Así, según lo observado por la jueza en diligencia de inspección judicial y según se puede corroborar en las fotografías anexadas como soporte de la misma, el

⁵³ Ver Sentencia T – 467 de 2017. MP: Diana Fajardo Rivera

predio cuenta con una casa construida en bloque de cemento, dos salas, tres habitaciones, una cocina construida en madera y techo zinc, un baño exterior, dos chozas en paja, una bodega para insumos y un potrero⁵⁴, condiciones que a la postre no son óptimas ni ideales para alcanzar el fin perseguido en la normatividad en comento, por tanto se ordenará a la UAEGRTDA (Territorial Córdoba –oficina Caucasia-⁵⁵) que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda antes mencionados a favor de los restituidos.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio además de los lineamientos contenidos en el artículo segundo de la resolución 238 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acerca del desarrollo de actividades productivas en el área sustraída de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

7.2. A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia- para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a Luis Manuel Muslaco Roqueme, a la señora Nancy del Carmen Roqueme Pacheco, a sus hijos, Dairo Manuel y Luis Ferney Muslaco Roqueme y al señor Ruperto Manuel Muslaco Polo de ser el caso, a la oferta institucional en materia laboral y

⁵⁴ Ver CD Demanda obrante a folio 2/ "37.1. Fotos, Audios y Videos"// Videos // Archivo en video "Mvi 0372 Rdo2017-004-1"(sic)".

⁵⁵ Si bien al momento de la presentación de la solicitud la oficina Caucasia de la UAEGRTD se encontraba adscrita a la Dirección Territorial Antioquia, mediante Resolución 133 del 1° de marzo de 2017 (artículo 5°) se tomó la decisión de adscribir dicha oficina a la Dirección Territorial Córdoba, por lo que las órdenes a la Unidad de Tierras serán dirigidas a esta última territorial.

académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de EL Bagre a través de su **Secretaría de Educación Municipal** o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad del solicitante y su grupo familiar y con prioridad a la menor **Wuendy Johana Muslaco Roqueme**, y le garantice el acceso preferente y a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

7.3. También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se pudieron generar, tal es el fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, no se encuentra acreditada la existencia de alguno que esté relacionado con el inmueble objeto de restitución derivados de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo contenido en el artículo en mención, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido.

Tampoco se dará orden alguna en lo que respecta a pago del impuesto predial, toda vez que, como se dijo, el predio actualmente se encuentra inscrito catastralmente a nombre de **Ruperto Manuel Muslaco Polo**, por tal motivo los restituidos no son sujetos pasivos de dicho impuesto. No obstante, en vista de que una de las órdenes de esta providencia va dirigida a la apertura de una nueva cédula catastral, se ordenará al Municipio de El Bagre que conforme al acuerdo que hayan expedido acorde al artículo en cita, exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con el inmueble, desde que legalmente empiece a cobrarse hasta los dos años siguientes.

En todo caso, toda vez que de lo que reposa en el acervo probatorio se logra colegir que el predio no cuenta con acceso a todos los servicios públicos, solo dispone de energía, se conminará a la **Alcaldía de El Bagre** y a la **Gobernación de Antioquia** a adelantar las acciones tendientes a la provisión completa de los mismos en el predio como en la zona en la que se encuentra este, todo de lo cual informará oportunamente al Despacho.

De otro lado, por manifestaciones realizadas por el solicitante, ante la Jueza de conocimiento⁵⁶, se tiene que este adquirió una obligación crediticia con la

⁵⁶ Ver CD Demanda obrante a folio 2/ "37.1. Fotos, Audios y Videos"// Videos // Archivo en video "Mvi 0372 Rdo2017-004-2" (sic)".

entidad financiera Bancamía, por un valor de \$400.000, deuda que según se dijo no pudo ser cancelada por actos lesivos a los que fue sometido.

En este entendido, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la ley 1448, en relación con las deudas crediticias del sector financiero que tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un "programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas". Advirtiendo que los supuestos de hecho que la norma ha previsto son: a) que las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, b) que los solicitantes hayan entrado en mora por los hechos generadores de violencia, y c) que sean adquiridas con entidades crediticias financieras.

Frente a esto, sólo se tiene conocimiento de la existencia del crédito por lo manifestado por el solicitante, y no se sabe ni la fecha de su constitución, desembolso, ni prueba de su destinación o estado del mismo, por lo tanto se ordenará oficiar a la entidad financiera Bancamía a efectos de que emita certificado que dé cuenta del estado actual de la obligación crediticia, indicando de forma clara y precisa cuál fue la destinación del crédito, y si a la fecha el solicitante se encuentra en mora y desde cuándo, o si por el contrario canceló el crédito, asimismo, precisará las cuotas pagadas y debidas y el interés pactado que se encontrare a nombre del reclamante o su compañera; y en la etapa posfallo se decidirá lo que haya lugar al respecto conforme al artículo 102 de la ley 1448.

7.4. También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

7.5. Ahora bien, en virtud de que en el plenario no se observa evidencia alguna acerca de que el solicitante o los miembros de su grupo familiar se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que proceda con su inclusión en dicha base de datos y a partir de allí priorice y propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

7.6. Se ordenará la entrega simbólica del inmueble denominado "El Paradero" a Luis Manuel Muslaco Roqueme y a Nancy del Carmen Roqueme Pacheco, la cual se realizará en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, toda vez que como ya se expresó, el reclamante se encuentra nuevamente habitándolo y explotándolo.

7.7. De poco o nada serviría lo anterior si el retorno implica un riesgo para la vida e integridad de las víctimas. Así, en el pluricitado informe técnico predial se indicó que el predio no tiene afectación por campos minados, pero sí se precisó que en la vereda se realizó desminado militar en operaciones por un incidente el (30/03/2014). Además el solicitante indicó que en la vereda había minas.

Ahora bien, como ya se tiene conocimiento por parte del despacho la respuesta de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia⁵⁷, quien indicó que el municipio de El Bagre "fue categorizado como de alta afectación (Tipología I) al presentar registros de víctimas de MAP/MUSE posteriores al año 2010". Sin embargo, precisó que hacía falta que el Equipo Técnico de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario emitiera concepto respecto de las condiciones de seguridad de la zona.

Ahora bien, como este Juzgado ya requirió al Comando General de las Fuerzas Militares a efectos de que emitiera dicho concepto, este despacho estará atento al cumplimiento de lo ordenado, y así, disponer lo pertinente.

Paralelamente, en cuanto a este tema de seguridad en la restitución, se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad del restituido y el disfrute pleno de sus derechos.

7.8. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que ejecute acciones y cancele o efectúe las anotaciones pertinentes con relación al predio objeto de restitución, conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

7.9. En vista de que en el ITP se informa que se presenta colindancia del predio reclamado entre los costados Oriental, Sur y Occidental con la Quebrada Villa,

⁵⁷ Auto de seguimiento de la Sentencia No. 004 del 14 de agosto del presente año dentro del proceso con radicado 230013121001 20160001300.

se ordenará a CORANTIOQUIA demarcar la faja de retiro respecto de esta quebrada, conforme a la normatividad en el tema⁵⁸.

7.10. En cuanto a los honorarios del curador no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Reconocer formalmente la condición de víctimas por desplazamiento forzado al señor Luis Manuel Muslaco Roqueme, identificado con cédula No 8.201.605, a su compañera sentimental Nancy del Carmen Roqueme Pacheco identificada con cédula de ciudadanía No 43.894.005, a sus hijos Dairo Manuel Muslaco Roqueme, identificado con cédula de ciudadanía No 1.040.515.167, Luis Ferney Muslaco Roqueme, identificado con Tarjeta No. 990606-10840 y Wuendy Johana Muslaco Roqueme identificada con tarjeta de identidad No 1.001.683.277 y al señor Ruperto Manuel Muslaco Polo con cédula de ciudadanía No 3.959.812.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de Luis Manuel Muslaco Roqueme, según lo motivado.

En consecuencia, según quedó motivado, se declara que Luis Manuel Muslaco Roqueme, identificado con cédula No 8.201.605, y su compañera sentimental Nancy del Carmen Roqueme Pacheco identificada con cédula de ciudadanía No 43.894.005, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre el siguiente bien, el cual identifica e individualiza así:

Nombre: "El Parador" (lote que se encuentra dentro de otro de mayor extensión denominado "Mira Lindo o Villa Hermosa"
Matrícula inmobiliaria (del predio de mayor extensión Mira Lindo): No 027-418 de la ORIP Segovia Antioquia.

⁵⁸ Cf. Decreto 1449 de 1977 y demás normas concordantes.

Cédula catastral del predio de mayor extensión Mira Lindo:
052502001000001100004000000000

Ubicación: Departamento de Antioquia, Municipio de El Bagre, corregimiento cabecera municipal, vereda Luis Cano.

Área: 111.916 metros cuadrados

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 30897 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 30820 con Rafael Dávila en 89,80 metros. Oriente: Partiendo desde el punto 30820 en línea quebrada en dirección sur que pasa por los puntos 30819, 30818, 30816, hasta llegar al punto 30815 con Ruperto Muslaco en 899,60 metros. Sur: Partiendo desde el punto 30815 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 30814 con Quebrada villa en 155,70 metros. Occidente: Partiendo desde el punto 30814 en línea quebrada en dirección norte que pasa por los puntos 30824, 6250, 6249, 30822 hasta llegar al punto 30897 con Claribet Muslaco en 909,90 metros.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30814	1330415,5	923930,7	7° 35' 0,554" N	74° 46' 0,563" W
30815	1330400,5	924085,6	7° 35' 0,072" N	74° 45' 55,508" W
30815A	1330512,1	924126,7	7° 35' 3,708" N	74° 45' 54,174" W
30816	1330745,8	924210,8	7° 35' 11,317" N	74° 45' 51,443" W
30817	1330908,8	924271,9	7° 35' 16,628" N	74° 45' 49,459" W
30818	1331055,8	924283,7	7° 35' 21,413" N	74° 45' 49,081" W
30819	1331160	924319,6	7° 35' 24,806" N	74° 45' 47,916" W
30820	1331257,4	924344,6	7° 35' 27,979" N	74° 45' 47,104" W
30822	1331098,8	924213,7	7° 35' 22,807" N	74° 45' 51,367" W
30824	1330618,9	924019,8	7° 35' 7,177" N	74° 45' 57,667" W
COMUNICACIÓN (sic)	1330422,9	924029,9	7° 35' 0,798" N	74° 45' 57,327" W
30897	1331261,7	924255,0	7° 35' 28,114" N	74° 45' 50,029" W
6249	1330953,8	924150,5	7° 35' 18,087" N	74° 45' 53,423" W
6250	1330773,5	924058,90	7° 35' 12,211" N	74° 45' 56,399" W

Tercero. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia que actualice sus registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, según se motivó.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Cuarto. Ordenar la entrega simbólica del inmueble identificado en el ordinal segundo a Luis Manuel Muslaco Roqueme y a Nancy del Carmen Roqueme Pacheco, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el efecto, se ordena a la UAEGRTDA – Territorial Córdoba- sede Caucasia que proceda con la misma y levante acta de entrega donde conste su realización.

Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) que efectúe las siguientes acciones con relación al predio "El Paradero", predio que hace parte del globo de mayor extensión identificado con el FMI -027-418:

- a). La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, en la mencionada matrícula inmobiliaria 027-418 precisando que la restitución se hace a favor de Luis Manuel Muslaco Roqueme y a Nancy del Carmen Roqueme Pacheco, quienes ganaron por usucapión la parte señalada en el ordinal segundo.
- b). Abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria teniendo en cuenta la individualización lograda con base a la georreferenciación y el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTDA.
- c) La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería en la mencionada matrícula inmobiliaria 027-418.
- d). La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria que se abrirá respecto al predio georreferenciado ("El Paradero").

A la Oficina de Registro se le otorga el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

e) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido, en el folio de matrícula inmobiliaria que se abrirá respecto al predio georreferenciado.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial de Córdoba- sede Caucasia, que en el término de quince (15) días consulte con los restituidos el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia e informe el resultado a este despacho.

Sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inclusión de las personas relacionadas en el ordinal primero de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas, si aún no están inscritas.

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

Séptimo. Conminar a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentra el inmueble restituido, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Octavo. Ordenar al Municipio de El Bagre, a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios, acordes a su estado de salud.

Para el efecto, se le ordena que, mancomunadamente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedan a verificar el estado de afiliación en salud de Luis Manuel Muslaco Roqueme, , su compañera Nancy del Carmen Roqueme Pacheco, sus hijos Dairo Manuel, Luis Ferney y Wuendy Johana Muslaco Roqueme y al señor Ruperto Manuel Muslaco Polo y en caso de que aún no lo estén, les brinde el acompañamiento adecuado para su afiliación efectiva al sistema.

Noveno. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia- que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a las personas señaladas en el ordinal primero a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de El Bagre que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad del solicitante y su grupo familiar y con prioridad a los jóvenes Dairo

Manuel, Luis Ferney y Wuendy Johana Muslaco Roqueme y conforme a ello les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo y si tal es su voluntad.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Décimo. Requerir a la entidad financiera Bancamía a efectos de que emita certificado que dé cuenta del estado actual de la obligación crediticia, indicando de forma clara y precisa fecha de suscripción, desembolso, cuál fue su destinación, y si a la fecha el solicitante se encuentra en mora y desde cuándo, o si por el contrario canceló el crédito, asimismo, precisará las cuotas pagadas y debidas y el interés pactado que se encontrare a nombre del reclamante o su compañera, de ser el caso; y en la etapa posfallo se decidirá lo que haya lugar al respecto conforme al artículo 102 de la ley 1448, según se motivó.

Se le concede el término de quince (15) días para dar cumplimiento a esta orden.

Undécimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba-Sede Caucasia que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio y los lineamientos contenidos en el artículo segundo de la resolución 238 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Duodécimo. Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de El Bagre que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de

seguridad y tranquilidad al restituido para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo Tercero. Ordenar a CORANTIOQUIA demarcar la faja de retiro respecto de la quebrada "Villa" que presenta colindancia entre los costados Oriental, Sur y Occidental del predio restituido, según lo motivado.

Décimo cuarto. Sin fijación de honorarios a favor del curador por lo ya expuesto.

Décimo quinto. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ

JUEZ